## Desaparición de Lucio José Bagús Valenzuela

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.

## Vistos:

## En cuanto al recurso de casación:

1°) Que en lo principal de la presentación de fojas 1664, la defensa del encausado Donato López Almarza interpone recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primer grado, fundándola en la causal del número 9 del artículo 541, en relación a los numerales 4° y 5° del artículo 500, ambos del Código de Procedimiento Penal, por no haber sido extendido el fallo en la forma dispuesta por la ley, solicitando su anulación;

Sostiene que se solicitó que se aplicara la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, denominado "obediencia debida o forzada" y el artículo 103 del Código Penal, denominado "media prescripción", Junto con lo anterior, se pidió que se cambiara su participación de autor a cómplice.

En síntesis, explica que la sentencia no entrega argumentos suficientes para cada uno de los factores indicados, rechazando la calificación a cómplice.

2°) Que, acorde con lo determinado por la señora Fiscal Judicial en su informe de fojas 1689, el fallo impugnado contiene en sus fundamentos octavo a décimo cuarto, las argumentaciones por las cuales no fueron acogidas las alegaciones de la defensa, a lo que habría que agregar lo señalado en los motivos quinto a sexto de dicha sentencia. Sin perjuicio de lo señalado, conforme al inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud del artículo 535 del de Procedimiento Penal, al haber interpuesto también recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, un defecto eventual de la sentencia puede ser corregido por esta vía sin necesidad de anularla, razón por la cual la casación no podrá prosperar;

## En cuanto a la apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente:

- **3°)** Que los hechos que se configuraron en el considerando tercero del fallo, son constitutivos del delito de secuestro calificado que contempla el artículo 141, incisos 1° y 3° del Código Penal, en su antigua redacción. La participación que a título de autor le ha correspondido al encartado Donato Alejandro López Almarza ha quedado suficientemente acreditada como se infiere de los considerandos quinto y sexto de la sentencia en alzada. Igualmente, no se dará curso a la petición de acoger la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior como tampoco a la solicitud de aplicación de media prescripción o de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, por lo que, concordando con el informe de la señor Fiscal Judicial, se procedió a confirmar el fallo sin modificaciones;
- **4°**) Q ue en lo que concierne al recurso de apelación interpuesto por la parte querellante en contra de los aspectos civiles de la sentencia definitiva de primer grado, lo cierto es que dicha presentación corriente a fojas 1671, no cumple con las exigencias previstas en el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto claramente se observa que adolece de falta de fundamentos de hecho y de derecho y no contiene peticiones concretas. En estas condiciones, y atendido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 513 del Código de Enjuiciamiento Penal, esta Corte se encuentra facultada para declarar la inadmisibilidad de dicho recurso.

Atendido además lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal y 768 del de Procedimiento Civil, **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de treinta de octubre de dos mil ocho, escrita a fojas 1623.

**SE CONFIRMA** dicho fallo, declarándose que el recurso de apelación en contra de su sección civil, es inadmisible por las razones indicadas en el motivo cuarto precedente.

Se previene que el Ministro señor Muñoz estuvo por acoger la minorante contemplada en el número 6° del artículo 11 del Código Penal acreditada con el mérito del extracto de filiación del encausado exento de anotaciones anteriores a la fecha de ocurrencia de los hechos investigados. De esta manera, concurriendo dicha atenuante y no existiendo otras circunstancias modificatorias de responsabilidad, por aplicación del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, estuvo por rebajar la pena corporal a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. En lo que concierne a la acción civil, tiene además presente los argumentos del señor juez a quo para el rechazo de tal pretensión.

**SE APRUEBA** la resolución de treinta de octubre de dos mil ocho, escrita a fojas 1622. El señor juez de la causa se hará cargo de lo informado por el Ministerio Público Judicial en relación a la actuación de fojas 1684.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Muñoz Pardo. N°203-2009

Pronunciada por la <u>Octava Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago</u>, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministro Suplente señora Raquel Lermanda Spichiger y por la Abogado Integrante señora Claudia V. Chaimovich Guralnik.